



Castilla-La Mancha

Consejo de Gobierno

EXTRACTO DE EXPEDIENTE Y DISPOSICIÓN GENERAL

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Nº y Año de exped.

Referencia:

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY EN MATERIA DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En octubre de 2016 ha tenido lugar la entrada en vigor de dos leyes. Por un lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha derogado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, integrando y actualizando el contenido de ambas Leyes y, por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, además de incluir contenidos de carácter básico aplicables a todas las Administraciones públicas contiene el régimen jurídico de la Administración General del Estado y de sus entidades y organizaciones vinculadas o dependientes.

Ambas leyes han puesto de manifiesto la necesidad de regular diversas medidas en el procedimiento administrativo. En primer lugar la preferencia del medio electrónico impone la necesidad de articular dicho medio en las relaciones administrativas, entre ellas la notificación electrónica, estableciéndola como medio preferente y, en todo caso, cuando el interesado esté obligado a recibir las resoluciones y actos administrativos por esta vía.

La presente Ley se estructura en tres capítulos. Las medidas previstas en el capítulo I se regulan en base a las competencias exclusivas que en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, mediante el artículo 31.1. 1ª del Estatuto de Autonomía.

La sección primera con cinco artículos recoge el conjunto de medidas administrativas a adoptar para garantizar un funcionamiento más eficiente en la administración regional y puestas de manifiesto por las necesidades de adaptación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, hace aconsejable que se establezca un nuevo plazo común de resolución para aquellos procedimientos sancionadores de competencia autonómica que no cuenten con un plazo de resolución expreso.

En materia de plazos, y dada la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los contratos suscritos y sujetos al texto refundido de la Ley del Contratos del Sector Público, se hace conveniente establecer expresamente un plazo suficiente para que los procedimientos de resolución contractual, imposición de penalidades, incautación de garantías y determinación de la responsabilidad del contratista por daños y perjuicios, puedan ser debidamente tramitados con todas las garantías exigibles

en derecho.

Asimismo, en aplicación de la posibilidad permitida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se incrementa en la presente Ley el porcentaje de reducción sobre el importe de la sanción propuesta, cuando el infractor reconozca su responsabilidad y proceda al pago voluntario.

La supresión de la reclamación previa a la vía laboral, hace necesario en aras a la seguridad jurídica de los empleados públicos que no tienen la condición de funcionarios, regular las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa en materia de personal laboral para que el interesado pueda formalizar la demanda en la jurisdicción social.

La sección segunda del capítulo I, aborda una reorganización del sector público regional con una modificación de la Ley 1/2006, de 23 de marzo que creó la empresa pública “Gestión Ambiental de Castilla la Mancha” (GEACAM) dado que tras más de diez años desde su creación se hace necesaria dicha modificación para dar respuesta a las necesidades nuevas que se van generando como empresa del sector público de Castilla La Mancha, y se propone la ampliación de su objeto social para resolver situaciones no previstas en su creación, como son la utilización de la biomasa forestal para uso energético, sector que se está relanzando a nivel regional, así como la actuación de la empresa en tareas de emergencia y protección civil de todo tipo o la posibilidad de la gestión y promoción del patrimonio cultural como medio eficaz de desarrollo rural. Por otro lado, la modificación de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla la Mancha, aportando una nueva redacción al apartado e) de la Disposición adicional segunda.

II

En estos momentos se hace necesario acometer una serie de modificaciones de diversas leyes sectoriales cuyo objetivo general es incrementar la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios de la administración pública castellano manchega en diversos ámbitos, circunstancia ésta que se contempla en el capítulo II.

En la sección primera se aborda en base a las competencias exclusivas del artículo 31.1. 18ª de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En cuanto a la disposición que modifica la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla la Mancha, el impulso del turismo requiere una adecuada ordenación de los recursos turísticos basada en una modernización de la normativa, y una adaptación necesaria para construir un mercado único en el interior de España, así como a nivel de la Unión Europea. Por ello, es necesario emprender una serie de cambios legislativos que permitan modificar el marco jurídico donde se realizan las actividades turísticas en nuestro territorio.

La sección segunda se dispone en virtud de las competencias atribuidas a la comunidad autónoma en virtud del artículo 31.1 2ª de su Estatuto de Autonomía, según el cual tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Las modificaciones operadas por la presente Ley en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se enmarcan, en línea con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dentro del objetivo de favorecer la intervención en la ciudad consolidada a través de actuaciones de rehabilitación urbana, todo ello en pos de un modelo más sostenible para nuestros municipios. A tal fin, y vinculadas a estas concretas actuaciones, la presente Ley introduce medidas tendentes a flexibilizar la regulación del suelo urbano en aspectos tales como los relativos a los parámetros de edificabilidad residencial o la introducción de nuevas formas de cumplimiento del deber de cesión de suelo dotacional, contribuyendo así a otorgar mayor viabilidad a este tipo de actuaciones. En línea con lo anterior, se introduce para esta clase de suelo, el recurso de los complejos inmobiliarios urbanísticos, y además se mejora la regulación

de la figura del aprovechamiento preexistente con el objetivo de lograr la más ágil tramitación de los instrumentos de planeamiento general de nuestros municipios. Asimismo se modifica el artículo 36.2 A) de la precitada norma como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Constitucional de 16 de febrero de 2017 en la que se estima la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta y se declara que el citado precepto de la ley es inconstitucional y nulo.

La sección tercera se ampara en la competencia exclusiva que en materia de asistencia y servicios sociales tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, mediante el artículo 31.1. 20ª del Estatuto de Autonomía, modificándose el artículo 55 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla la Mancha, con la finalidad de dotar de mayor agilidad al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y acceso a los servicios y prestaciones del Sistema de Atención a la Dependencia.

En la sección cuarta, se adopta en materia tributaria una modificación puntual de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos en Castilla la Mancha y otras medidas tributarias. Desde la perspectiva autonómica, el artículo 44 del Estatuto de Autonomía alude a los rendimientos de sus propias tasas como uno de los recursos constitutivos de la Hacienda Regional, mientras que el artículo 49 del mismo viene a incorporar al ámbito autonómico, el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Teniendo en cuenta que se ha creado un nuevo tipo de festejo taurino popular con la aprobación del Decreto 60/2016, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla la Mancha, que se denomina “festejo tradicional singular”, es necesario establecer su correspondiente tasa para la autorización de los mismos por los órganos administrativos periféricos competentes.

La sección quinta regula en base a la competencias establecidas en el artículo 31.1 1ª, del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, la modificación de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, para incluir en el Anexo I A) el sentido del silencio con efecto desestimatorio en el procedimiento para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida regulado por Decreto 74/2016, de 29 de noviembre.

La sección sexta, en base, asimismo, a las competencias de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno establecidas en el artículo 31.1 1ª del Estatuto de Autonomía, regula una modificación de las actuaciones de emergencia ciudadana de la Ley 3/2016, de 5 de mayo de Medidas Administrativa y Tributarias de Castilla la Mancha, a fin de que la tramitación de las actuaciones tengan un carácter prioritario por los órganos gestores y fiscalizadores de la administración autonómica.

III

Finalmente en el capítulo III, se adoptan otras medidas administrativas, en base a las competencias estatutarias establecidas en el artículo 31.1 1ª, competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno. Se regula la conservación de las grabaciones de las llamadas recibidas en el Servicio de Atención y Coordinación de Urgencias y Emergencias 112 de Castilla la Mancha, durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y, en su caso, durante el plazo de dos años desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre el mismo, y cuya duración supere el citado plazo de dos años.

La Ley contempla una disposición final primera de habilitación competencial, una disposición final segunda de entrada en vigor, y la disposición derogatoria única de normas que contradigan el texto normativo.

CAPITULO I
Procedimiento y Reorganización administrativa

SECCION 1ª. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1. *Práctica de las notificaciones por medios electrónicos.*

1. Con carácter general, las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica <https://www.jccm.es/> si bien la administración podrá disponer una dirección electrónica habilitada única.
2. Los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la administración deben darse de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas disponible en la sede electrónica <https://www.jccm.es/> a efectos de poder practicar la notificación electrónica mediante comparecencia en la sede electrónica
3. En los supuestos en que haya de iniciarse un procedimiento de oficio por parte de la administración autonómica frente a los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos con la administración, y éstos no se encuentren dados de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas, la administración podrá requerirles por cualquier medio válido en derecho para que en el plazo de diez días hábiles procedan a formalizar el alta.
4. Se podrá suspender el plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador cuando sea requerido el interesado para proceder al alta en la plataforma de notificaciones telemáticas por el tiempo que medie entre el requerimiento y su efectivo cumplimiento.
5. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya cumplido el requerimiento, la Administración podrá registrar de oficio al interesado en la plataforma de notificaciones telemáticas, pudiendo recabar los datos necesarios mediante consulta a las bases de datos de la administración tributaria, al registro mercantil, a los protocolos notariales y a otros registros administrativos.
6. A fin de facilitar la comunicación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes, con los ciudadanos de la región, dicha administración podrá utilizar aquellos datos identificativos referidos a domicilio, teléfono y correo electrónico que hayan sido aportados por los interesados en sus relaciones jurídico-administrativas con la misma.

Artículo 2. *Duración máxima de los procedimientos sancionadores.*

1. El plazo máximo para notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores en aquellas materias cuya competencia sea de la Administración de la Junta y no cuenten con un plazo de resolución expreso, será de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de su iniciación.
2. El plazo máximo de resolución y notificación de los procedimientos de naturaleza sancionadora en que se adopte la tramitación simplificada del procedimiento será de tres meses.

Artículo 3. *Plazo máximo para la resolución de procedimientos de imposición de penalidades, de resolución de contratos, de incautación de garantías y de determinación de la responsabilidad del contratista por daños y perjuicios.*

1. Los procedimientos de imposición de penalidades en el marco de la ejecución de contratos suscritos por cualquiera de los entes que integran el sector público regional y que estén sujetos a la normativa

vigente en materia de contratos del sector público, el de su resolución, así como el de incautación de garantías y de determinación de la responsabilidad del contratista por daños y perjuicios, deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de nueve meses desde la fecha de su acuerdo de inicio.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad. En estos casos la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Porcentaje de reducción de las sanciones en los procedimientos sancionadores.*

En los procedimientos sancionadores de competencia autonómica en los que se proponga la imposición de una sanción leve o grave, el porcentaje de las reducciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá ascender hasta un máximo de un 50% sobre el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de inicio siempre que el infractor reconozca su responsabilidad y efectúe el pago voluntario en el plazo otorgado en dicho acuerdo.

Artículo 5. *Fin a la vía administrativa de actos en materia de personal laboral.*

1. Las resoluciones dictadas por las personas titulares de los órganos directivos a los que se refiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, así como por los titulares de las Direcciones Provinciales en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal laboral pondrán fin a la vía administrativa.

2. Las resoluciones que en materia de personal laboral dicten las Gerencias del Servicio de Salud pondrán fin a la vía administrativa.

SECCION 2ª. REORGANIZACION DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL

Artículo 6. *Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de marzo, de creación de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla la Mancha, S.A.*

La Ley 1/2006, de 23 de marzo, de creación de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla la Mancha, S.A se modifica en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 3. Objeto y funciones de la empresa pública.

1. La empresa pública “Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, S.A” tiene por objeto:

- a) La elaboración, desarrollo, gestión y ejecución de planes, proyectos, infraestructuras, obras y programas de actuación relacionados, directa o indirectamente, con el medio ambiente y los recursos naturales.
- b) La promoción y fomento de actividades encaminadas a la prevención, investigación, minimización, reciclaje y valorización de residuos, así como la elaboración y gestión de planes, programas y proyectos vinculados a la gestión integral de los residuos.
- c) La prestación de servicios encaminados a la conservación y mejora de la calidad del medio ambiente.
- d) La prestación de aquellos servicios, así como la consecución de obras e infraestructuras tendentes a la consecución del desarrollo rural.
- e) La realización de planes, programas y proyectos de cooperación al desarrollo rural.
- f) La prevención, detección y extinción de incendios forestales.
- g) La gestión y explotación de actividades económicas relacionadas con los recursos o valores medioambientales.

- h) La gestión de actividades económicas de servicios ecoturísticos.
- i) Cualquiera otros trabajos y servicios relacionados con la gestión, protección regeneración y conservación del medio ambiente, los recursos naturales, el patrimonio natural y los residuos que sean presupuesto, complemento, desarrollo o consecuencia de lo anterior y que le encarguen o encomienden a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, así como otras Administraciones, organismos, entidades o empresas.
- j) La realización, elaboración, gestión, explotación de actividades económicas, ejecución de planes, proyectos, estudios, asistencias técnicas y prestación de servicios relacionados con materias agrícolas, ganaderas y agroalimentarias.
- k) La prestación de servicios de inspección y análisis físico-químico y sensorial de vinos y la inspección, ensayos y en su caso certificación, de cualquier producto, material o proceso del sector agroalimentario que se encuentre sujeto a reglamentaciones de calidad en el ámbito comunitario, nacional o regional.
- l) La explotación propia o en arrendamiento de centrales de producción de energía térmica y/o eléctrica para la venta de energía, mediante sistemas de generación conjunta o utilización de energías renovables que supongan una mejora de la eficiencia en el uso de la energía o en la utilización de recursos autóctonos, así como la promoción, explotación o inversión en proyectos de desarrollo o prestación de servicios de energías renovables y de eficiencia energética.
- m) La gestión económica, promoción y explotación de servicios relacionados con el patrimonio cultural.
- n) Las actividades de ingeniería, desarrollo, asesoramiento y asistencia técnica.
- ñ) La participación y actuación, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medio propio instrumental, en tareas de emergencia y protección civil de todo tipo, en especial, la intervención en catástrofes medioambientales o en crisis o necesidades de carácter agrario, pecuario o ambiental y a desarrollar tareas de prevención de riesgos, logística y emergencias de todo tipo.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior podrán ser realizadas por la empresa total o parcialmente y de modo directo o indirecto mediante la participación en sociedades con objeto idéntico o análogo.

3. La empresa pública “Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, S.A” en ningún caso podrá disponer por sí misma de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.”

Artículo 7. *Modificación de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla la Mancha.*

La Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla la Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado e) de la Disposición adicional segunda que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Centro de Investigaciones Agropecuarias “Dehesón del Encinar” (Oropesa, Toledo)”.

CAPITULO II
Modificación de Leyes sectoriales

SECCION 1ª. ORDENACION DEL TURISMO

Artículo 8. *Modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.*

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Clases de empresas turísticas.

Las empresas turísticas pueden ser:

- a) Empresas de alojamiento turístico.
- b) Agencias de viajes.
- c) Empresas de restauración.
- d) Empresas de turismo activo.
- e) Empresas de ecoturismo.
- f) Empresas de servicios turísticos complementarios.
- g) Centros recreativos turísticos.
- h) Cualesquiera otras que presten servicios relacionados con el turismo o que incluyan entre sus actividades servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.”

Dos. Se modifica la denominación del Capítulo III, que queda redactado como sigue:

“Capítulo III. De las agencias de viajes”

Tres. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Agencias de viajes.

1. Son agencias de viajes aquellas empresas de las que sean titulares personas físicas o jurídicas que, en posesión de código identificativo, se dedican a la organización, mediación y comercialización de viajes combinados.

2. Las Agencias de viajes “on line” serán aquellas que ejerzan su actividad mediante plataformas tecnológicas, redes sociales o mediante aplicaciones de dispositivos móviles. Reglamentariamente se establecerán los derechos y obligaciones que sean específicos a las características propias de estas empresas.

3. Las agencias de viajes tendrán la obligación de constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que se determine reglamentariamente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.”

Cuatro. Se modifica la denominación del Capítulo V, que queda redactado como sigue:

“Capítulo V. De las empresas de turismo activo, de ecoturismo, de las empresas de servicios complementarios y de los centros recreativos turísticos”

Cinco. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Empresas de turismo activo.

1. Son empresas de turismo activo aquellas que realizan, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente, actividades turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que son inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica.

2. Las actividades que desarrollan las empresas de turismo activo se determinarán reglamentariamente.

3. Las empresas de turismo activo tendrán la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil y un seguro de asistencia y de accidente, en los términos que se establezca reglamentariamente.”

Seis. Se introduce un nuevo artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis. Empresas de ecoturismo.

1. Son empresas de ecoturismo aquellas que realizan las diversas actividades turísticas enumeradas en la presente Ley dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, especialmente en los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas de la Biosfera y los Geoparques; con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local.

2. Una norma reglamentaria determinará la naturaleza y los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas turísticas para tener la calificación de empresas de ecoturismo. Esta calificación será complementaria del cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación de acuerdo a la actividad de la empresa turística.”

Siete. Se introduce un nuevo artículo 19 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 ter. Concepto de empresas de servicios turísticos complementarios.

Son empresas de servicios turísticos complementarios los Centros recreativos turísticos. Parques temáticos y aquéllas dedicadas a proporcionar, mediante precio, actividades y servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de tipo deportivo, medioambiental, cultural, recreativas o de salud y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.”

Ocho. Se modifica la denominación del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Centros recreativos turísticos.”

Nueve. Se modifica la denominación del artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Autorización de los centros recreativos turísticos.”

Diez. Se modifica la denominación del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Requisitos mínimos de los centros recreativos turísticos”.

Once. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Profesionales de la información turística.

1 Los guías de turismo habilitados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrán ejercer su actividad profesional en todo el ámbito regional.

2. Reglamentariamente, podrán establecerse otras modalidades en atención a la demanda y oferta de dicha actividad turística.”

Doce. Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:

“Artículo 64. Viajes combinados.

En materia de responsabilidad en los viajes combinados será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como el régimen sancionador de la presente Ley.”

SECCION 2ª. MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y DE LA ACTIVIDAD URBANISTICA.

Artículo 9. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.*

Uno. Se incluye un nuevo punto 3.5 en la Disposición Preliminar que queda con la siguiente redacción:

“3.5. Aprovechamiento objetivo preexistente: la edificabilidad y el uso establecidos por el planeamiento general municipal vigente sobre una parcela o solar en el momento de la redacción de una nueva ordenación. En aquellos municipios que no cuenten con planeamiento general, se estará a la lícitamente realizada.”

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 31.1 que queda con la siguiente redacción:

“a) En el suelo urbano la edificabilidad no podrá superar 10.000 metros cuadrados de edificación residencial por hectárea.

En el suelo urbano en que se haya alcanzado o superado dicho límite máximo, en general no se podrá aumentar la edificabilidad residencial respecto de las previsiones del planeamiento anterior y deberá procurarse que disminuya o, a lo sumo, se mantenga en su intensidad, el grado de consolidación característico del último medio siglo. Puntual y excepcionalmente se podrá aumentar la edificabilidad residencial respecto de las previsiones del planeamiento anterior para actuaciones de regeneración urbana o de dotación, cuya viabilidad técnica y/o económica así lo justifiquen, sin que en ningún caso se pueda superar el límite máximo del 50% sobre la prevista en el planeamiento anterior.

En todo caso, cuando el planeamiento prevea un incremento de la edificabilidad sobre las previsiones del planeamiento anterior, deberá reservar los suelos dotacionales suficientes para alcanzar los estándares previstos en las letras c) y d) de este mismo número respecto del incremento propuesto.”

Tres. Se modifica el tercer párrafo del artículo 36.2.A) que queda con la siguiente redacción:

“2. Concluida la redacción técnica del Plan o instrumento, la Administración promotora del mismo, lo someterá simultáneamente a:

A) Información pública por un período mínimo de un mes, anunciada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en ésta. Durante ella, el proyecto diligenciado del Plan, deberá encontrarse depositado, para su consulta pública, en el Municipio o Municipios afectados por la ordenación a establecer.

El plazo anterior se ampliará al que señale la legislación ambiental a efectos de información pública en el supuesto de que el Plan deba someterse a evaluación ambiental, a fin de realizar de manera conjunta la información pública de ambos procedimientos.

El Plan deberá someterse nuevamente a información pública, por el plazo mínimo y en la forma establecidos anteriormente, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales respecto al documento sometido a información pública.
- b) Cuando, tras la información pública, se incorporen al Plan nuevas determinaciones que no vengan derivadas de las alegaciones formuladas ni de los informes emitidos por otras Administraciones u organismos.”

Cuatro. Se modifica el punto 3 del artículo 36, que queda con la siguiente redacción:

3. Concluidos los trámites anteriores, el Ayuntamiento Pleno u órgano competente de la Administración promotora del Plan o instrumento, resolverá sobre su aprobación inicial y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, notificando dicho acuerdo a los interesados en el procedimiento. Tras lo anterior, se remitirá el Plan o instrumento, debidamente diligenciado y acompañado de su expediente administrativo, a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística interesando su aprobación definitiva.”

Cinco. Se modifica el punto 2 del artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

“2. Se clasificarán como suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización, los terrenos a que se refiere la letra a) del apartado A) del número anterior respecto de los cuales el planeamiento mantenga, sin incremento alguno, el aprovechamiento objetivo preexistente y los referidos en el apartado B), una vez completadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización.”

Seis. Se modifica la letra b) del punto 3.A del artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

“b) El planeamiento les atribuya, sea por cambio del uso a uno de mayor rentabilidad, sea por incremento de la edificabilidad, un aprovechamiento objetivo superior al preexistente. Para su materialización se podrá optar por la aplicación de la técnica de las transferencias de aprovechamiento urbanístico.

En el caso de ausencia de edificabilidad preexistente, ésta se considerará de 1 metro cuadrado construible por metro cuadrado de suelo cuando el uso mayoritario de la zona de ordenación urbanística en que se encuentren los terrenos sea el residencial, y de 0,7 metros cuadrados construibles por metro cuadrado de suelo, cuando sea el industrial o terciario. Si el planeamiento atribuyera a los terrenos o a la zona de ordenación urbanística menor edificabilidad se considerará la señalada en el mismo.”

Siete. Se suprime el último párrafo de la letra b) del artículo 69.1.2.

Ocho. Se añade el punto 1.3 al artículo 69 que queda con la siguiente redacción:

“1.3. En los casos en que exista imposibilidad física de materialización de las cesiones de suelo dotacional público previstas en las letras a) y b) del punto 1.2 anterior, en solares o parcelas del ámbito correspondiente, el deber de cesión podrá sustituirse por la entrega a la Administración de la misma superficie en metros cuadrados edificada dentro de un complejo inmobiliario urbanístico ubicado en el ámbito, que se recogerá como edificabilidad no lucrativa y deberá calificarse expresamente como bien dotacional público.

Excepcionalmente, en el caso de que tampoco fuera posible ubicarse en el complejo inmobiliario, el deber de cesión de suelo dotacional podrá sustituirse por la entrega de su equivalente económico, según lo dispuesto en el artículo 70.4 y previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En este caso, la cantidad obtenida deberá integrarse en el correspondiente Patrimonio Público de Suelo y destinarse a la obtención y ejecución de suelo para dotaciones o a la mejora de infraestructuras urbanas.”

Nueve. Los actuales tres últimos párrafos del artículo 69.1.2 c) pasan a reenumerarse como un nuevo punto 1.4 del artículo 69.

Diez. Se modifica el punto 3 del artículo 70 que queda con la siguiente redacción:

“3. En el suelo urbano consolidado y en el no consolidado porque el planeamiento le atribuya un aprovechamiento objetivo superior al preexistente a que se refiere la letra A), b) del número 3 del artículo 45, no procede la delimitación de áreas de reparto, constituyendo cada solar el ámbito espacial de atribución del aprovechamiento.”

Once. Se modifica la letra a) del punto 3 del artículo 71, que queda con la siguiente redacción:

“a) En cada Zona de Ordenación Urbanística delimitada por usos y tipologías homogéneas, la superficie de las reservas dotacionales a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 24, se dividirá entre el incremento total de aprovechamiento urbanístico que se atribuya a la Zona de Ordenación Urbanística. Dicho cociente representa el coeficiente en el que cada parcela edificable colabora en la obtención de suelo dotacional establecida en el apartado 1 de la letra b) del punto 1.2 del número 1 del artículo 69, en relación con el incremento de aprovechamiento atribuido a la Zona de Ordenación Urbanística.”

Doce. Se añade la letra d) artículo 77 que queda con la siguiente redacción:

“d) Los recursos obtenidos por la Administración en sustitución de su participación en el aprovechamiento urbanístico o de las cesiones obligatorias en los casos y con los destinos legalmente previstos.”

Trece. Se modifica la Disposición Transitoria 4ª, 1.3.b) 2ª que queda con la siguiente redacción:

“2ª. Cuando los terrenos tengan la condición de solar o el planeamiento les atribuya un aprovechamiento objetivo superior al preexistente, según lo establecido en la letra b) del apartado A) del número 3 del artículo 45, o cuando el planeamiento haya previsto la ampliación del espacio público a que den frente con modificación de la alineación o alineaciones correspondientes, y, en su caso, la obtención de dotaciones locales por un procedimiento similar al establecido en el número 3 del artículo 71 de esta Ley, la actividad de ejecución se podrá continuar desarrollando conforme al régimen previsto en la legislación aplicable al tiempo de la aprobación del planeamiento en vigor.”

SECCION 3ª. SERVICIOS SOCIALES

Artículo 10. *Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla la Mancha.*

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla la Mancha se modifica en los siguientes términos:

Único. El artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La Consejería competente en servicios sociales, mediante las unidades correspondientes que tengan asignadas las funciones en materia de dependencia, valorará y determinará, si procede, la situación y grado de dependencia y el Programa Individual de Atención.

2. Los Servicios Sociales de Atención Primaria valorarán el entorno socio-familiar y consensuarán con la persona la prestación más adecuada para la elaboración del Programa Individual de Atención. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. Excepcionalmente, se podrá realizar por otros profesionales del sistema público de servicios sociales cuando las circunstancias no permitan una valoración por parte de éstos o la persona ya se encuentre en un dispositivo de atención.

3. Las prestaciones y el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se integran en el catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales estando sujetas a la normativa específica de carácter básico del Estado, que sea de aplicación.

4. En los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, se entenderá otorgado el consentimiento del interesado o de su representante legal, a efectos de la remisión, por parte de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam) de los informes, documentación clínica y demás datos médicos imprescindibles que resulten relevantes para la resolución del procedimiento, salvo que conste oposición expresa y por escrito de aquellos.”

SECCION 4ª. TASAS

Artículo 11. *Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla la Mancha y otras medidas tributarias.*

La Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla la Mancha y otras medidas tributarias se modifica en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 350, tarifa 2: Espectáculos taurinos populares, añadiendo una letra e) con la siguiente redacción:

“e) Festejo tradicional singular: 14,00 euros”

SECCION 5ª. ADECUACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 12. *Modificación de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y la comunicación previa.*

Se incluye un nuevo procedimiento en el Anexo I A) de la Ley con la siguiente redacción:

Número de procedimiento	Identificación de trámites	Nombre procedimiento	Plazo	Justificación	Órgano
010070	D22	Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida	3 meses	Protección de derechos de los destinatarios de los servicios y lucha contra el fraude.	Consejería de Bienestar Social. Dirección General de Mayores y Personas con Discapacidad

SECCION 6ª. ACTUACIONES DE EMERGENCIA CIUDADANA

Artículo 13. *Modificación del artículo 9 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.*

La Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla la Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Prioridad de las actuaciones de emergencia ciudadana.

Los procedimientos que se desarrollen en ejecución de las actuaciones definidas en el anexo I tendrán

prioridad en su tramitación por los órganos gestores y fiscalizadores. Las personas titulares de las distintas Consejerías y organismos, competentes por razón de la materia, serán los responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación.”

CAPITULO III **Otras medidas administrativas**

CONSERVACION DE DATOS

Artículo 14. Conservación de los datos generados por las conversaciones grabadas derivadas de las llamadas realizadas al Servicio de Atención y Coordinación de Urgencias y Emergencias de Castilla la Mancha (teléfono 112).

1. Las llamadas realizadas al Servicio de Atención y Coordinación de Urgencias y Emergencias 112 (SACUE 112) serán identificadas y grabadas para un eficaz funcionamiento del servicio y se recogerán en los correspondientes ficheros automatizados con el fin de procesar los datos personales y la información que sea precisa para prestar el servicio de atención de llamadas de urgencia y llevar a cabo las actividades materiales de asistencia requeridas. Dichas llamadas se conservarán durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y durante el plazo de dos años desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre el mismo, y cuya duración supere el citado plazo de dos años; en este supuesto se mantendrán hasta que exista resolución judicial firme.

2. Se garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones y los derechos y deberes previstos en la legislación de protección de datos personales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación competencial en materia de plazos.*

Los plazos establecidos en el artículo 2 de esta Ley podrán ser objeto de reducción por disposición reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a ____ de _____ de 2017.

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ